



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

52

18-07-18
18:11

SALA PLENA

SENTENCIA: 319/2017.
FECHA: Sucre, 3 de mayo de 2017.
EXPEDIENTE: 168/2014.
PROCESO : Contencioso.
PARTES: Empresa Metalúrgica VINTO contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 36 a 39, interpuesta por el Gerente General de la Empresa Metalúrgica Vinto, representada legalmente por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, conforme Resolución Suprema N° 01151 de 18 de julio de 2009, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, en su condición de Autoridad General de Impugnación Tributaria a.i.; solicita revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-2078/2013 de 15 de noviembre; contestación de fs. 59 a 71, réplica a fs.81; dúplica de fs. 85 a 86; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. 1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante, señala que el 24 de mayo de 2013 se le notificó con la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00490 de 13 dictada por la Gerencia Distrital II Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, que establece a favor de la Empresa Metalúrgica Vinto la devolución impositiva por el Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal febrero 2012 el importe de Bs10.444.453.00.- de un monto solicitado de Bs. 12.268.308.00.- reducción que no corresponde en razón de que: 1.- Se aplicó indebidamente el art. 10 del DS 25465, 2.- Erróneamente se hizo un descuento, supuestamente porque no se ha demostrado el pago de 87% de las facturas Nos. 726, 727, 729, 730, 731, 732, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, emitidas por la COMIBOL-EMPRESA MINERA HUANUNI, aseveración falsa, ya que en los hechos se pagó el 87% de la misma, sin embargo el SIN realizó reducciones dentro de las sumas pagadas, asimismo, depuró el crédito fiscal del total de las facturas mayores a 50.00 UFV, ante tales irregularidades la E.M.V. interpuso recurso de revocatoria ante la Autoridad de Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, quien emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0857/2013 de 26 de agosto de 2013, que revocó parcialmente la resolución impugnada, consecuentemente, dejó sin efecto el monto establecido como no sujeto a devolución de Bs1.823.855.-correspondiente al crédito fiscal de facturas superiores a 50.000 UFV, no respaldadas íntegramente con medios fehacientes de pago; y se declaró como importe sujeto a devolución Bs12.268.308.- resultante de la suma de Bs.1.823.855, más el monto de Bs10.444.453, establecido como importe a devolver por la Administración Tributaria, en el primer numeral de la parte resolutive de la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00490-13 por el periodo fiscal febrero 2012.

Contra la resolución dealzada se interpuso recurso jerárquico, a cuyo efecto se dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2078/2013 que revocó parcialmente a su predecesora en lo referido a las compras que no cuentan con el sustento de medios fehacientes de pago, manteniendo firme la depuración de crédito fiscal parcial por medimos fehacientes de pago por el importe total de Bs1.482.015, correspondientes a las facturas Nos. 726,727,729,730,731,732,734,735,736,737,738,739 y 740; y mantiene firme la revocación por las retenciones efectuadas por concepto de regalías mineras y el pago de las facturas nos. 79 y 80 por costo de manipuleo, los mismos que se constituyen en medios de pago válidos, por lo que se deja sin efecto la observación por medios fehacientes de pago por Bs341.840, resultando el importe sujeto a devolución de Bs10786.293, por el periodo fiscal febrero 2012.

I.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA.

Fundamentos legales que determinan la devolución del total del crédito de las facturas Nos. 726,727,729,730,731,732,734,735,736,737,738,739 y 740 emitidas por COMIBOL.

Manifiesta que no es cierto que la suma de Bs1.482.015, no éste respaldada con medios fehacientes de pago, pues en los hechos, la citada suma está respaldada precisamente en la indicadas facturas, emitidas por COMIBOL, mismas que se constituyen en medios fehacientes de pago, las que le dan a Vinto el derecho de devolución del crédito fiscal IVA, aspecto que está plenamente respaldado, como ya lo había fundamentado en su recurso de alzada y memorial de cumple lo dispuesto, por la normativa contenida en el art. 125 de la ley 2492, Ley 1963 de 23 de marzo de 1999, art. 1 y 2 que modifica los arts. 12 y 13 de la Ley 1489 de 16 de abril de 1993, art. 8-a), 11 de la Ley 843, DS 25465 de 23 de octubre de 1999, art. 3, 10, 24-3), art. 8 del DS 21530. Que el principio de neutralidad impositiva previsto en el art. 1° de la Ley 1963 de 23 de marzo de 1999, que modifica el art. 12 de la Ley 1489 de 16 de abril de 1993, no está siendo cumplido por el SIN Oruro, pues la EMV, compra concentrados de mineral en el mercado interno para refinarlos y fundirlos con destino a operaciones de exportación, labor en la cual además emplea otros insumos, a cuyo efecto se suscribe contratos de obras y prestación de servicios vinculados a la actividad exportadora, pero no está recibiendo la devolución de impuestos internos al consumo y de los aranceles incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.

Con lo que no se está reintegrando conforme a las normas del art. 11 de la Ley N° 843 al exportador EMV, el crédito fiscal IVA, correspondientes a los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios vinculados a la actividad exportadora, conceptos también previstos en el art. 8 de la Ley 843; 8 del DS 21530; 3-3) del art. 24 del DS 25465 de 23 de julio de 1999, menos la devolución hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación, establecida en la parte final del art. 3 del DS 25465.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por lo que, el Servicio de Impuestos Nacionales, no tomó en cuenta que dichas notas fiscales, cumplen las condiciones fundamentales para su validez y devolución que son: 1. Originales, 2. Corresponden al periodo solicitado y 3. Están vinculadas con las operaciones gravadas de la Empresa conforme lo establece el art. 8-a) de la Ley 843, depuración que contraviene toda la normativa citada anteriormente y sobre todo el art. 2 de la Ley N° 1963 que modifica el art. 13 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, pues, en vez de evitar la expropiación del componente impositivo, en realidad lo está expropiando al no devolver a la EMV un monto igual al Impuesto al valor Agregado IVA pagado, incumpliendo por ende también el segundo párrafo del art. 11 de la Ley 843. En tal contexto el concepto de devolución tributaria previsto en el art. 125 de la Ley 2492, en virtud del cual el Estado por mandato de la Ley debe restituir en forma parcial o total impuestos efectivamente pagados, tampoco se viene cumpliendo.

Asimismo indica que, para una empresa que recientemente ha sido revertida al Estado Boliviano, fue creado el Impuesto al IVA metalúrgico para que tributen las empresas mineras, quienes a su vez a momento de vendernos el concentrado al valor de la cotización internacional del mineral, incrementan a tal valor el 14.94% en su factura, precio con el que reciben. Luego entonces a momento de que la Empresa Metalúrgica Vinto funde y luego exporta únicamente cobra su costo de tratamiento (en condiciones competitivas internacionales) y vende a la cotización internacional porque no puede exportar impuestos. Los CEDEIMs recuperados son para devolver a sus proveedores de concentrados. Motivo por lo que esta recuperación es de vital importancia para el futuro actuar y funcionamiento de VINTO que como componente de la Bolivia Productiva genera empleo y excedentes para el país, lo contrario significaría condiciones no competitivas, tratando de pagar menos importes a los proveedores de concentrados o intentando exportar parte de los impuestos sin las repetidas condiciones competitivas.

Petitorio.

Por lo señalado, interpone demanda contenciosa administrativa a objeto de que se la declare probada, por tanto, se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT LPZ/RA 0857/2013.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado que cursa de fs. 59 a 71, que señala lo siguiente:

Reitera de forma expresa lo contenido en la resolución jerárquica respecto a los medios fehacientes de pago, para lo cual realiza una descripción, factura por factura: 726, 727, 729, 730, 731, 732, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, para determinar que resultó una diferencia económica sin respaldo de medios fehacientes de pago en cada factura que no respaldó la totalidad de las compras efectuadas, por ende no sujeto a devolución.

Prosigue manifestando que en relación al medio fehaciente de pago y sus características que el dan esa categoría, es el medio que da fe por si mismos del pago realizado, es el bien que al momento de transferirse por una parte demuestra el dominio o propiedad de la otra parte en relación al objeto o

derecho intercambiado, tiene poder de demostración, en ese entendido el medio denominado efectivo debe estar plasmado en un documento que aparte de exponer el monto también sirva de respaldo tal es la condición del cheque que por un lado presenta el monto y por otro el endoso de la persona que ha cobrado que dan fe en forma conjunta de su calidad del medio fehaciente de pago, similar situación ocurre, para el caso que nos ocupa, en cuanto a la Boleta 30098 de Pago de Regalía, su nombre per se lo identifica como un medio fehaciente de pagos; asimismo, lleva un espacio para el registro del pago efectivo bajo la denominación de código 576, por otro lado, el pago en efectivo realizada través de un Comprobante de Egreso que contenga testimonios de emisión de los responsables y recepción del interesado, que demuestren que se hayan registrado contablemente y formen parte de los saldos de los estados financieros, constituyen un medio fehaciente de pago, en ese entendido la Empresa Minera Vinto en relación a los importes depurados por ésta instancia no demostró su medio fehaciente de pago.

Petitorio.

Por los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa-administrativa interpuesta por la Empresa Metalúrgica Vinto, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2078/2013 de 15 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno procesal informan lo siguiente:

1.- El 24 de mayo de 2013 se notificó al contribuyente Empresa Metalúrgica Vinto, con la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00490-13 de 13 dictada por la Gerencia Distrital II Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, que establece a favor de ésta la devolución impositiva por el Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal febrero 2012 en el importe de Bs10.444.453.00, de un monto solicitado de Bs12.268.308.00.

2.- Ante ésta resolución la Empresa Metalúrgica Vinto interpuso recurso de revocatoria ante la Autoridad de Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, quien emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0857/2013 de 26 de agosto de 2013, que revocó parcialmente la resolución impugnada, consecuentemente, dejó sin efecto el monto establecido como no sujeto a devolución de Bs1.823.855.-correspondiente al crédito fiscal de facturas superiores a 50.000 UFV, no respaldadas íntegramente con medios fehacientes de pago; y se declara como importe sujeto a devolución Bs12.268.308, resultante de la suma de Bs1.823.855, más el monto de Bs10.444.453, establecido como importe a devolver por la Administración Tributaria, en el primer numeral de la parte resolutive de la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00490-13 por el periodo fiscal febrero 2012.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

3.- Contra la resolución de alzada se interpuso recurso jerárquico, a cuyo efecto se dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2078/2013 que revocó parcialmente a su predecesora en lo referido a las compras que no cuentan con el sustento de medios fehacientes de pago, manteniendo firme la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe total de Bs1.482.015, correspondientes a las facturas Nos. 726,727,729,730,731,732,734,735,736,737,738,739 y 740; y mantiene firme la revocación por las retenciones efectuadas por concepto de regalías mineras y el pago de las facturas nos. 79 y 80 por costo de manipuleo, los mismos que se constituyen en medios de pago válidos, por lo que se deja sin efecto la observación por medios fehacientes de pago por Bs341.840, resultando el importe sujeto a devolución de Bs10786.293, por el periodo fiscal febrero 2012.

4.- En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y II del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 72, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del mismo cuerpo legal, se corrió traslado al demandante para la réplica que sale a fs. 81 la que ratificó los términos de la demanda; dúplica de fs. 85 a 86 que ratifica los términos de la respuesta a la demanda.

4.- Concluido el trámite procesal, por decreto de fs. 87, se dispuso autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, en relación con los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-2078/2013, que resuelve el Recurso Jerárquico impugnado, se establece que para el caso, el punto de controversia radica en determinar la correcta aplicación de los medios fehacientes de pago en sujeción a la normativa legal en relación a que la regalía minera sería considerada como medio fehaciente de pago.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Es necesario establecer que, el Procedimiento Contencioso Administrativo constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Como antecedente del tratamiento al sector minero cabe señalar que el procedimiento de devolución de impuestos a éste sector se encuentra contemplado en el art. 10 del DS 25465 que señala que la devolución o reintegro del crédito fiscal IVA a los exportadores del Sector Minero Metalúrgico se efectuará conforme a los criterios señalados en el art. 3 de

este decreto, excepto en lo referente al monto máximo de devolución, que en este caso será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización. De no estar estos últimos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son del 45% del valor oficial de cotización. Los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal. A su vez para solicitar la devolución de impuestos, en cumplimiento de lo establecido en el art. 64 de la Ley 2492, la Administración Tributaria conforme el art. 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03, es obligatoria la presentación de la Declaración de Exportación, Formulario de Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado, aclarando que el Sector Minero debe respaldar sus gastos de realización mediante la presentación de o los documentos con las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal.

Ahora Sobre los medios fehacientes de pago, corresponde para la resolución de la controversia realizar un análisis de las facturas cuestionadas en la demanda planteada, al ser éstas el objeto de impugnación en las instancias administrativas en su fase recursiva, en tal sentido de los antecedentes administrativos técnicos cotejados con la Resolución Jerárquica impugnada, se tiene:

Sobre la Factura N° 726, conforme a datos del expediente se tiene conforme al Comprobante de Bancos Dólares N° BD00040015 y Movimiento de Cuentas -Banco Central de Bolivia, cursante de fs. 607 y 610 de antecedentes administrativos c.4) que se encuentra respaldado con el Comprobante de Liquidación de Concentrados N° LC00020126 a fs. 609 del mismo c.4), el detalle de pago por lotes por un total de \$us1.630.659,91 además de la retención de la regalía minera de \$us50.267,75; por consiguiente, existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes a \$us251.173,10 equivalentes a Bs1.748.164,78 cuyo crédito fiscal asciende a Bs227.261, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior a lo determinado por la Administración Tributaria para esta factura, ya que no consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley, por ende existe una diferencia en lo reconocido por la Resolución de Alzada.

Sobre la Factura N° 727, esta instancia verificó conforme al Comprobante de Bancos Dólares y Movimiento de Cuentas -Banco Central de Bolivia, N° BD00030017 de fs. 627 y 630 de antecedentes administrativos c.4) que se encuentra respaldado con el Comprobante de Liquidación de Concentrados N° LC00020127, fs. 629 de antecedentes administrativos c.4), el detalle de pago por lotes por un total de \$us1.086.812,24 además de la retención de la regalía minera de \$us42.123,41; por consiguiente, existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes de \$us168.691,53 equivalentes a Bs1.174.093,05 cuyo crédito fiscal asciende a Bs. 152.632, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior a lo determinado por la Administración Tributaria para esta factura, ya que no consideró como medio fehaciente de pago la retención



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de la regalía minera establecida por ley, por ende existe una diferencia en lo reconocido por la Resolución de Alzada.

Sobre la Factura N° 729, esta instancia verificó conforme al Comprobante de Bancos Dólares BD00040015 y Movimiento de Cuentas –Banco Central de Bolivia, fs. 644 y 647 (antecedentes administrativos c.4) que se encuentra respaldado con el Comprobante de Liquidación de Concentrados N° LC00020129, fs. 646 de antecedentes administrativos c.4), el detalle de pago por lotes por un total de \$us1.595.249,64 además de la retención de la regalía minera de \$us51.289,25; por consiguiente, existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes de \$us246.034,55 equivalentes a Bs1.712.400,47 cuyo crédito fiscal asciende a Bs222.612, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior a lo determinado por la Administración Tributaria para esta factura, ya que no consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley, por ende existe una diferencia en lo reconocido por la Resolución de Alzada.

Sobre la Factura N° 730, esta instancia verificó conforme al Comprobante de Bancos Dólares BD00050002 y Movimiento de Cuentas –Banco Central de Bolivia, fs. 661 y 664 de antecedentes administrativos c.4) que se encuentra respaldado con el Comprobante de Liquidación de Concentrados N° LC00020130, fs. 663 de antecedentes administrativos c.4), el detalle de pago por lotes por un total de \$us1.401.718,44 además de la retención de la regalía minera de \$us49.175; por consiguiente, existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes de \$us216.800,17, equivalentes a Bs1.508.929,18 cuyo crédito fiscal asciende a Bs196.161, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior a lo determinado por la Administración Tributaria para esta factura, ya que no consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley por ende existe una diferencia en lo reconocido por la Resolución de Alzada.

Sobre la Factura N° 731, esta instancia verificó conforme al Comprobante de Bancos Dólares BD00030017 y Movimiento de Cuentas –Banco Central de Bolivia, fs. 677 y 680 de antecedentes administrativos c.4) que se encuentra respaldado con el Comprobante de Liquidación de Concentrados N° LC00020128, fs. 679 de antecedentes administrativos c.4), el detalle de pago por lotes por un total de \$us1.066.886,61 además de la retención de la regalía minera de \$us40.186,11; por consiguiente, existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes de \$us165.424,66 equivalentes a Bs1.151.355,63 cuyo crédito fiscal asciende a Bs149.676, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior a lo determinado por la Administración Tributaria para esta factura, ya que no consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley.

Sobre la Factura N° 732, esta instancia verificó conforme al Comprobante de Bancos Dólares N° BD00050002 y Movimiento de Cuentas –Banco Central de Bolivia, fs. 694 y 697 de antecedentes administrativos c.4) que se encuentra respaldado con el Comprobante de Liquidación de Concentrados N° LC00020131 de fs. 696 de antecedentes administrativos c.4), el detalle de pago por lotes por un total de \$us88.812,01 además de la

retención de la regalía minera por \$us3.836.57; por consiguiente, existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes de \$us13.844,04 equivalentes a Bs. 96.354,52 cuyo crédito fiscal asciende a Bs12.526, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior a lo determinado por la Administración Tributaria para esta factura, ya que no consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley, por ende existe una diferencia en lo reconocido por la Resolución de Alzada.

Sobre la Factura N° 734, esta instancia verificó conforme al Comprobante de Bancos Dólares N° BD00050009, depósito en cuenta de fs. 703 y 707 de antecedentes administrativos c.4) que se encuentra respaldado con el Comprobante de Liquidación de Concentrados N° LC00020139, fs. 705 de antecedentes administrativos c.4), pago por un total de \$us127.307,64, además de la retención de la regalía minera de \$us5.415,02; por consiguiente, existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes de \$us19.832,12, equivalentes a Bs138.031,56 cuyo crédito fiscal asciende a Bs17.944, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior a lo determinado por la Administración Tributaria para esta factura, ya que no consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley, por ende existe una diferencia en lo reconocido por la Resolución de Alzada.

Sobre la Factura N° 735, esta instancia verificó conforme al Comprobante de Bancos Dólares N° BD00050009, Depósito en Cuenta de fs. 714 y 718 de antecedentes administrativos c.4) que se encuentra respaldado con el Comprobante de Liquidación de Concentrados N° LC00020140, fs. 716 de antecedentes administrativos c.4), pago por un total de \$us195.530,38 además de la retención de la regalía minera de \$us11.293,01; por consiguiente, existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes de \$us30.904,64 equivalentes a Bs215.096,29 cuyo crédito fiscal asciende a Bs27.963, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior a lo determinado por la Administración Tributaria para esta factura, ya que no consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley, por ende existe una diferencia en lo reconocido por la Resolución de Alzada.

Sobre la Factura N° 736, esta instancia verificó conforme al Comprobante de Bancos Dólares BD00050009, Depósito a Cuenta de fs. 729 y 733 de antecedentes administrativos c.4) que se encuentra respaldado con el Comprobante de Liquidación de Concentrados N° LC00020141, fs. 731 de antecedentes administrativos c.4), el detalle de pago por lotes por un total de \$us1.12.114.05 además de la retención de la regalía minera de \$us10.294,37; por consiguiente, existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes de \$us18.290,91 equivalentes a Bs127.304,73 cuyo crédito fiscal asciende a Bs16.550, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior a lo determinado por la Administración Tributaria para esta factura, ya que no consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley, por ende existe una diferencia en lo reconocido por la Resolución de Alzada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Sobre la Factura N° 737, esta instancia verificó conforme al Comprobante de Bancos Dólares N° BD00050009, depósito en cuenta, fs. 748 y 752 de antecedentes administrativos c.4) que se encuentra respaldado con el Comprobante de Liquidación de Concentrados N° LC00020142, fs. 750 de antecedentes administrativos c.4), el detalle de pago por un total de \$us141.726.04 además de la retención de la regalía minera de \$us11.574,54; por consiguiente, existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes de \$us22.906,98 equivalentes a Bs159.432,58 cuyo crédito fiscal asciende a Bs20.726, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior a lo determinado por la Administración Tributaria para esta factura, ya que no consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley, por ende existe una diferencia en lo reconocido por la Resolución de Alzada.

Sobre la Factura N° 738, esta instancia verificó conforme al Comprobante de Bancos Dólares N° BD00050009, depósito en cuenta, fs. 767 y 771 de antecedentes administrativos c.4) que se encuentra respaldado con el Comprobante de Liquidación de Concentrados N° LC00020136, fs. 769 de antecedentes administrativos c.4), el detalle de pago por un total de \$us1.151.615,46 además de la retención de la regalía minera de \$us34.572,91; por consiguiente, existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes de \$us177.246,54 equivalentes a Bs1.233.635,92 cuyo crédito fiscal asciende a Bs160.373, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior a lo determinado por la Administración Tributaria para esta factura, ya que no consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley, por ende existe una diferencia en lo reconocido por la Resolución de Alzada.

Sobre la Factura N° 739, esta instancia verificó conforme al Comprobante de Bancos Dólares N° BD00050002, Movimiento de Cuentas-Banco Central de Bolivia, fs. 785 y 788 de antecedentes administrativos c.4) que se encuentra respaldado con el Comprobante de Liquidación de Concentrados N° LC00020137, fs. 787 de antecedentes administrativos c.4), pago por un total de \$us1.305.059,41 además de la retención de la regalía minera de \$us39.678,48 y costo de manipuleo de \$us4.179,97; por consiguiente, existe una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes de \$us201.562,44 equivalentes a Bs1.402.874,58 cuyo crédito fiscal asciende a Bs182,374 importe que según los medios fehacientes de pago es inferior a lo determinado por la Administración Tributaria para esta factura, ya que no consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley y gastos por manipuleo de mineral, por ende existe una diferencia en lo reconocido por la Resolución de Alzada.

Sobre la Factura N° 740, esta instancia verificó conforme al Comprobante de Bancos Dólares N° BD00050002 y Movimiento de Cuentas -Banco Central de Bolivia, fs. 810 y 813 de antecedentes administrativos c.5) que se encuentra respaldado con el Comprobante de Liquidación de Concentrados N° LC00020138 de fs. 812 de antecedentes administrativos c.5), pago por un total de \$us680.352,78 además de la retención de la regalía minera por \$us23.920.90; por consiguiente, existe una diferencia

sin respaldo de medios fehacientes de pago correspondientes de \$us105.236,30 equivalentes a Bs732.444,65 cuyo crédito fiscal asciende a Bs95.218, importe que según los medios fehacientes de pago es inferior a lo determinado por la Administración Tributaria para esta factura, ya que no consideró como medio fehaciente de pago la retención de la regalía minera establecida por ley, por ende existe una diferencia en lo reconocido por la Resolución de Alzada.

Se hace hincapié en el hecho que el objetivo central de los medios fehacientes de pago es validar la realización efectiva de una transacción; consecuentemente, el pago de las compras debe estar debidamente documentado sin que involucre que las transacciones no se hubieren efectuado o que no sean válidos para el cómputo del crédito fiscal. Además, en el transcurso del trámite administrativo se demostró mediante notas fiscales, comprobantes contables órdenes de transferencias bancarias, liquidaciones finales y extractos bancarios, la realización efectiva de las compras de insumos con los que trabaja la Empresa Vinto. Por lo que en la especie, de los datos técnicos que precede se evidencia que la Resolución Impugnada acertadamente confirmó lo referido sobre dejar sin efecto las retenciones efectuadas por concepto de regalías mineras como medios validos fehacientes de pago, empero estableció diferencias monetarias acarreadas en la Resolución de Alzada, que dieron lugar a su revocatoria en parte.

El Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, referida a las obligaciones tributarias y regalía minera, en su art. 21 señala que las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la regalía minera de sus proveedores de minerales, en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día 15 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención. Esta condición deberá ser demostrada. En tal sentido, las retenciones efectuadas por concepto de regalías mineras se constituyen en medios de pago válidos para la Administración Tributaria.

Que, el hecho de que, la resolución impugnada haya revocado parcialmente la resolución de alzada en la parte referida a las compras que no cuentan con el sustento de medios fehacientes de pago, no significa o quiere decir que no se reconozca la devolución impositiva al sector minero como lo afirma el demandante, sino que la propia ley ha establecido condiciones para que opere esta devolución, aspecto que no cumplió el demandante.

VI. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, no tienen fundamento legal alguno en vista de que la Resolución Jerárquica se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la



Estado Plurinacional de Bolivia

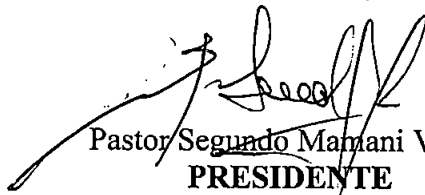
Órgano Judicial

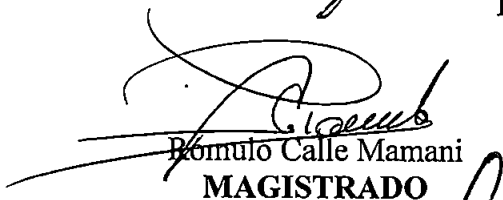
demanda contenciosa administrativa de fs. 36 a 39, interpuesta por el Gerente General de la Empresa Metalúrgica Vinto, representada legalmente por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 2078/2013 de 15 de noviembre.

No suscribe el Magistrado Antonio Guido Campero Segovia por emitir voto disidente.

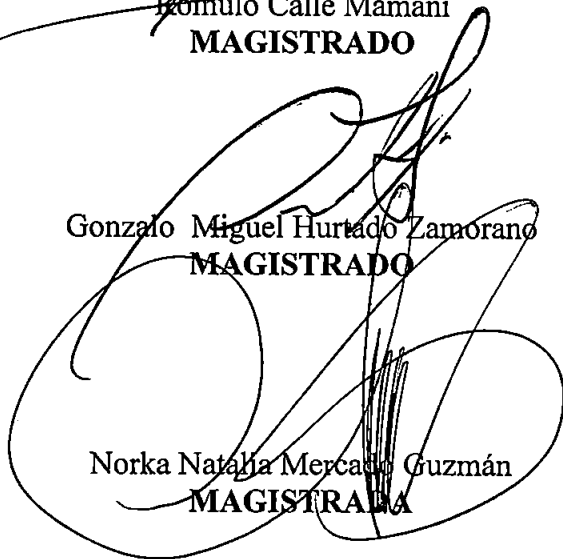
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

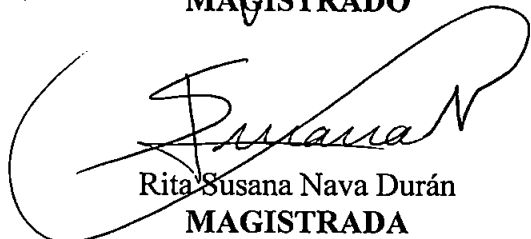
Regístrese, notifíquese y archívese.

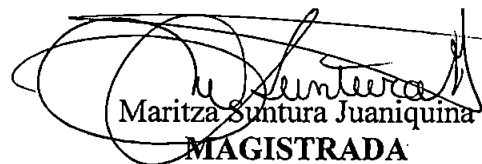

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

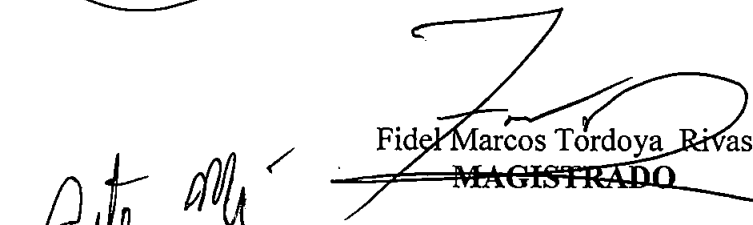

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

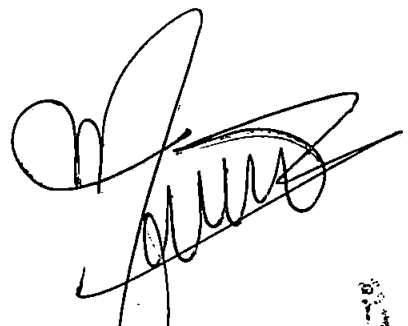

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....
EXPEDIENTE N° 319..... FECHA 3 de mayo.
FOLIO DE RAZÓN N° 01/2017.....
Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
IDENTIFICACION:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

